

# **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**

## **RESOLUCIÓN NO. 013 -04**

**QUE DIRIME DIFERENDO SURGIDO ENTRE ECONOMITEL, C. POR A. Y ALL AMERICAN CABLES AND RADIO, INC. – DOMINICAN REPUBLIC (“AACR-CENTENNIAL DOMINICANA”), PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, RESPECTO DE:**

- 1. DE IMPROCEDENCIA DE LA ACTUAL MODALIDAD DE PRESTACIÓN MEDIANTE LA CUAL ECONOMITEL, C. POR A. UTILIZA LAS FACILIDADES T1 DE VOZ CONTRATADAS A AACR-CENTENNIAL DOMINICANA, MEDIANTE LOS CONTRATOS “DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES A NEGOCIOS” NUMEROS 1388 Y 1265, SUSCRITO ENTRE ELLAS, PARA PROVEER ACCESO PROVISIONAL A PLATAFORMA DE LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA, PARA PROVEER ACCESO A CLIENTES TARJETAS PREPAGADAS, SIN LA DEBIDA EVIDENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ECONOMICAS RESPECTO DE TERCERAS PARTES AFECTADAS, DERIVADA DE DICHOS ACTOS;**
- 2. LA IMPROCEDENCIA DE LA PRACTICA DE BLOQUEO A LAS FACILIDADES T1 DE VOZ PROGRAMADAS PARA LLAMADAS ENTRANTES CONTRATADAS POR ECONOMITEL, C. POR A, INCURRIDA POR AACR-CENTENNIAL DOMINICANA;**

**Y ORDENA DE OFICIO A ECONOMITEL, C. POR A. Y AACR-CENTENNIAL DOMINICANA A REGULARIZAR LOS COMPROMISOS CONTRATADOS EN SU RELACION DE NEGOCIOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PARAMETROS LEGALES Y REGLAMENTARIOS VIGENTES.**

**RESULTA:** Que en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil tres (2003), la concesionaria **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** envió una comunicación al Presidente de la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.**, con copia al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, en la cual le informa lo siguiente:

“Como es de su conocimiento, Economitel ha venido utilizando los números locales 503-1111 y 503-7777 instalados por Centennial en sus oficinas, para el acceso a su plataforma de llamadas de larga distancia por parte de sus clientes. Este mecanismo constituye un uso inadecuado del servicio, en vista de que el mismo no genera el correspondiente pago del cargo de acceso a las redes desde las cuales se origina la llamada, por lo cual su utilización con estos fines debe cesar de inmediato.

El acceso a los servicios de larga distancia de una prestadora desde las redes de una de las concesionarias establecidas se lleva a cabo en el país mediante el uso de códigos de acceso de formato N00, N11 ó 1+1NX. Entendemos que

Economitel dispone para estos fines el código de acceso "211", el cual estamos en disposición de programar en nuestra red, una vez completada la correspondiente negociación de interconexión entre las partes.

(...)

No obstante lo anterior, confiamos en que esa empresa tomará todas las medidas de lugar para garantizar el cumplimiento de nuestra solicitud en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la recepción de esta comunicación. En su defecto, Centennial procederá a bloquear el tráfico de larga distancia que termine a través de los indicados números y cualesquiera otros asociados a los mismos."

**RESULTA:** Que en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil tres (2003), **ECONOMITEL, C. POR A.** depositó una comunicación ante el **INDOTEL**, en la cual solicitó la intervención del órgano regulador, a fin de que ordenase a las concesionarias proveedoras del servicio telefónico, la programación provisional del código de acceso 211, asignado a **ECONOMITEL, C. POR A.**, hasta tanto culminara el proceso de interconexión con las mismas, concluyendo de la manera siguiente:

"**UNICO:** La intervención urgente para ordenar a las demás prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones (Codetel, Tricom, Centennial y Orange) la programación provisional a través de las facilidades existentes con Centennial; y hasta tanto concluyamos el proceso de interconexión con las demás empresas del sector."

**RESULTA:** Que en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil tres (2003), **ECONOMITEL, C. POR A.** notificó al **INDOTEL** que en fecha 25 de marzo del mismo año, a las cinco horas y treinta minutos de la tarde (5:30 P.M.), **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** "procedió unilateralmente a bloquear el acceso a los servicios de T1 de voz provisto a Economitel a través de los números de acceso 5037777 y 4504444";

**RESULTA:** Que en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil tres (2003), **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** remitió una comunicación a **ECONOMITEL, C. POR A.**, con copia al **INDOTEL**, en la que le indicó, entre otras cosas, que:

"Tal y como les fuera oportunamente informado, Centennial procedió al bloqueo del acceso a la plataforma de llamadas de larga distancia de Economitel, a través de las facilidades de voz instaladas para uso administrativo, en virtud de que el mismo constituye un uso inadecuado de las mismas. Esta información la hemos hecho del conocimiento del **INDOTEL**, el cual entendemos se encuentra apoderado de una solicitud de esa empresa sobre el tema.

Es importante resaltar que a Centennial remueve el mayor interés de colaborar con Economitel para que esta empresa inicie sus operaciones comerciales en el

menor tiempo posible, en apego del marco regulatorio y de interconexión vigente. Por esta razón, nos encontramos coordinando con las áreas técnicas y de negocio pertinentes, diferentes alternativas que podrían ser ofrecidas a Economitel para reestablecer dicho acceso.

No obstante lo anterior, te reitero lo expresado por la vía telefónica en el sentido de que si el Indotel adopta alguna medida con carácter provisional que no sólo proteja los intereses de Economitel, sino que prevenga cualquier reclamación futura de nuestras interconectantes, la acataremos de inmediato. Sin embargo, deben ustedes comprender que la situación anterior exponía a Centennial a riesgos innecesarios, los cuales ya se advertían ante reclamaciones recibidas de algunas concesionarias del sector.” (El subrayado es nuestro);

**RESULTA:** Que en el expediente en cuestión reposa una copia del mensaje de correo electrónico remitido al Director Legal de **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** por el Gerente de Interconexión de **CODETEL, C. POR A.** en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil tres (2003), en el cual le expone respecto de la operación de las tarjetas de llamadas “La Exclusiva” de **ECONOMITEL, C. POR A.**, que los códigos 503 y 450 de los números utilizados para proceder al marcado una vez adquirida dicha tarjeta, corresponden a **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** y están “programados originalmente para el servicio local en Santo Domingo”, añadiendo entre otras informaciones, las siguientes:

“(…) A nuestro juicio, ninguna de las modalidades de acuerdo y condiciones de servicio posibles bajo nuestros contratos vigentes le permite a AACR la utilización de líneas originalmente previstas para servicio telefónico fijo regular, en la prestación de servicio telefónico prepago por parte de una tercera empresa. Consideramos necesaria una explicación, toda vez que a priori, luce que estamos frente a una práctica irregular en la que en lugar de nosotros cobrar por las llamadas originadas desde nuestra red, en realidad estamos pagándolas como un tráfico local. Codetel estaría así pagando por un acceso por el cual deberá cobrar, con el resultado obvio de que un tercero se enriquece a nuestras expensas de manera ilícita y creciente, considerando el crecimiento significativo que han tenido los minutos dirigidos a dichas líneas en los últimos meses.” ;

**RESULTA:** Que el mismo veintisiete (27) de marzo el Director Legal de **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** respondió el correo electrónico previamente citado, en el cual le informa sobre el bloqueo de la terminación de tráfico en las líneas activadas a Economitel, señalando entre otras cosas, las siguientes:

“(…) Centennial descubrió este tipo de acceso no autorizado por parte de Economitel la pasada semana y de inmediato adoptó los correctivos de rigor.

Para mayor ilustración, te relato sucintamente los acontecimientos. Centennial instaló una línea T1 de voz en las oficinas administrativas de Economitel para su uso comercial, es decir, para que sirviera como facilidad de comunicación con el público en general, no así como acceso a su plataforma de llamadas de larga distancia. De hecho, para prevenir la ocurrencia de reoriginación de tráfico

internacional, esta facilidad fue programada únicamente para recibir tráfico, no para originar.

En revisiones habituales que realizamos, detectamos que la misma presentaba un volumen inusual de minutos, por lo que pudimos comprobar que la misma estaba siendo utilizada de la manera que señalas en tu mensaje. En fecha 18 de marzo remitimos a Economitel la comunicación que adjunto a este mensaje, copiando al Indotel, en la cual les otorgábamos un plazo de veinticuatro (24) horas para cesar la práctica.

El pasado martes, 25 de marzo, procedimos a bloquear la terminación de tráfico en estas líneas, en vista de que las seguridades dadas por Economitel a nuestra empresa, no fueron correspondidas en la práctica. En el día de hoy enviamos una nueva comunicación, la cual también te incluyo como anexo y que resulta auto explicativa. No obstante lo anterior, hay razones de peso que nos obligan a explorar otras alternativas de acceso para Economitel, dentro de los cánones legales y regulatorios vigentes, de las cuales ya has sido enterado oportunamente. (...)” (El subrayado es nuestro);

**RESULTA:** Que en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil tres (2003), **ECONOMITEL, C. POR A.** depositó en el **INDOTEL** una documentación y escrito complementarios a la solicitud de intervención presentada el diecinueve (19) de marzo del mismo año, remitidos en copia a **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, en los cuales se presentan informaciones adicionales sobre el caso y se reiteran las conclusiones presentadas en su solicitud del diecinueve (19) de marzo, señalada anteriormente;

**RESULTA:** Que en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil tres (2003), **ECONOMITEL, C. POR A.** remitió a **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, con copia al **INDOTEL**, una comunicación con referencia a los contratos de servicios de T1 de voz entrante Nos. 1388 y 1265 suscritos entre dichas concesionarias, mediante la cual le expuso que:

“(...) aún cuando los números de acceso fueron bloqueados y su decisión notificada posteriormente a Economitel sin la previa autorización del INDOTEL y sin que a la fecha Economitel haya sido notificada de acto alguno o comunicación escrita mediante la cual hayan sido rescindido los referidos contratos (...) estamos a la espera de la facturación correspondiente al servicio contratado hasta el día del bloqueo, así como la notificación de las causas y las violaciones estipuladas en los contratos referidos y en las cuales haya incurrido Economitel.”;

**RESULTA:** Que en respuesta a la comunicación previamente citada, en fecha siete (7) de abril del año dos mil tres (2003) **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**

envió a **ECONOMITEL, C. POR A.** una comunicación en la que le indica fundamentalmente lo siguiente:

“(…) Es importante aclarar que Centennial no ha procedido ni procederá a la rescisión de los indicados contratos, aunque sí realizaremos los ajustes y créditos a las facturas durante el tiempo que resulte necesario, en consonancia con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.

En virtud de lo anterior, les reiteramos que nos mueve el interés de reactivar la posibilidad de recibir y originar llamadas por estas facilidades, partiendo del hecho de que Economitel no utilice las mismas como medio de acceso a su plataforma de llamadas internacionales y respete el plan de numeración establecido por el Indotel para este servicio. A tales fines, si su empresa nos envía su compromiso por escrito de esta decisión, procederemos en la manera planteada de manera inmediata.” (El subrayado es nuestro).

**RESULTA:** Que mediante comunicación de fecha nueve (9) de abril del año dos mil tres (2003), **ECONOMITEL, C. POR A.** dio respuesta a la comunicación anterior, con copia al **INDOTEL**, en la cual, entre otras cosas, catalogó como “un acto de discriminación y competencia desleal las pretensiones de Centennial Dominicana planteadas en reunión y correo electrónico de fecha 17 de enero 2003, a los fines de cobrar a Economitel un cargo de acceso de US\$0.045 por minuto por el tráfico entrante hacia los números (5037777 y 4504444) y además permitir que la prestadora de la red que origina facture Servicio Local Medido a los usuarios por acceder a la plataforma de Economitel.”;

**RESULTA:** Que en la misma comunicación del 9 de abril antes señalada, **ECONOMITEL, C. POR A.** concluye solicitando a **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, lo siguiente:

“En virtud de todo lo anterior y más aún por lo expresado por usted, en cuanto a que Economitel respete el plan de numeración establecido por el **INDOTEL**, le solicitamos, nos esclarifique por medio escrito, en cuales artículos, apéndices y ordinales de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, sus Reglamentos y sus Resoluciones, se establece que los servicios de plataformas de tarjetas prepagadas para llamadas de larga distancia, no pueden ni deben ser provisto a través de números de acceso local. (El subrayado es nuestro)”;

**RESULTA:** Que en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil tres (2003) las concesionarias **ECONOMITEL, C. POR A.** y **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** notificaron al **INDOTEL** que en fecha veintiocho (28) de mayo del mismo año, suscribieron el contrato de interconexión de sus respectivas redes, remitiendo adjunto a dicha comunicación una copia del indicado contrato, a los fines dispuestos en la Ley No. 153-98 y su Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

**RESULTA:** Que en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil tres (2003), **ECONOMITEL, C. POR A.** remitió una comunicación al **INDOTEL**, en la cual le planteó que a esa fecha estaba a la espera de “la recomendación del **INDOTEL**” en referencia al caso presentado a partir de su instancia de fecha diecinueve (19) de marzo del mismo año;

**RESULTA:** Que en virtud de lo anterior, en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil tres (2003), el **INDOTEL** celebró una audiencia con los representantes de **ECONOMITEL, C. POR A.** y **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, a los fines de escuchar sus pareceres y comentarios respecto del caso que nos ocupa, la cual fue grabada y consta en acta transcrita por el **INDOTEL**;

**RESULTA:** Que en dicha audiencia los representantes de **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** indicaron, entre otras cosas, que las facilidades T1 de voz suspendidas a **ECONOMITEL, C. POR A.** fueron activadas para prestación de servicios a negocios y que entendían que el conflicto había quedado subsanado por la firma del contrato de interconexión entre ambas empresas;

***RESULTA:** Que en la misma audiencia, **ECONOMITEL, C. POR A.** planteó que su interés actual fundamental en el caso, radica en que el **INDOTEL** declare si esa empresa violó alguna disposición y si podía proveer el servicio en la forma contratada a **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**;*

**RESULTA:** Que mediante comunicación de fecha veintiséis (26) de noviembre del presente año dos mil tres (2003), la concesionaria **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, en referencia a la solicitud de intervención del **INDOTEL** presentada por **ECONOMITEL, C. POR A.** en fecha diecinueve (19) de marzo del año en curso, en la cual se indican, entre otros puntos, los siguientes:

“Luego de agotar satisfactoriamente el período de trabajos de carácter técnico pertinentes a los fines de hacer operativa la interconexión de las redes de ambas concesionarias, desde el pasado día veintiuno de octubre de dos mil tres (2003) las relaciones comerciales entre ambas empresas se desarrollan favorablemente y de acuerdo a las prácticas de la industria bajo el régimen de la Interconexión.

Tomando en consideración todo lo anterior, en la actualidad hemos planteado a **ECONOMITEL** la posibilidad de que ambas empresas expresen a ese Organó Regulator su interés conjunto de dejar sin efecto la solicitud de intervención

supramencionada, habidas cuentas que los elementos que la originaron han sido satisfactoriamente eliminados. (...);

**RESULTA:** Que posteriormente **ECONOMITEL, C. POR A.**, mediante comunicación de fecha dieciséis (16) de diciembre del año en curso, informó a este Consejo Directivo, respecto de la solicitud de intervención presentada por dicha concesionaria el diecinueve (19) de marzo de los corrientes, lo siguiente:

“Mediante la presente, hacemos de conocimiento al órgano Regulador de las Telecomunicaciones, **INDOTEL**, que, **Economitel**, está a la espera de que el **INDOTEL**, se pronuncie en lo referente a la solicitud de referencia y sus escritos adicionales.

**Economitel** ratifica su decisión firme de no llegar a ningún acuerdo con **Centennial Dominicana**, en lo referente a este caso específico y hasta tanto el **INDOTEL**, emita su decisión definitiva sobre dicho caso. (...);

**RESULTA:** Que en virtud de todo lo anterior,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y  
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que como puede apreciarse a partir de los hechos relatados previamente, el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado, en virtud de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del conocimiento de un diferendo existente entre dos (2) concesionarias prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el diferendo a dirimir versa sobre aspectos, a saber:

- 1) La legalidad o no de modalidad de prestación, mediante la cual **ECONOMITEL, C. POR A.** utiliza las facilidades tipo T1 de voz contratadas a **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, mediante los contratos “de servicio de telecomunicaciones a negocios” números 1388 y 1265 suscritos entre ambas concesionarias, para el acceso provisional a su plataforma de llamadas de larga distancia, por parte de sus clientes que adquirieran las tarjetas prepagadas;
- 2) La procedencia o no de la práctica de suspensión a las facilidades T1 de voz programadas para llamadas entrantes contratadas por **Economitel, C. por A.**, incurrida por **AACR-Centennial Dominicana, S. A.**;

**CONSIDERANDO:** Que entre las funciones del **INDOTEL** señaladas por el artículo 78 de la Ley No. 153-98, se encuentra la establecida en el literal g) de: “Dirimir, de acuerdo a los principios de dicha Ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí, y con sus clientes o usuarios”, por lo cual, este Consejo es la autoridad administrativa competente para conocer y dirimir el diferendo del que ha sido apoderada la institución;

**CONSIDERANDO:** Que respecto del primer aspecto del diferendo, en comunicación depositada en el **INDOTEL** en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil dos (2002), **ECONOMITEL, C. POR A.** alega que, en ausencia de contrato de interconexión suscrito con una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, las indicadas facilidades fueron contratadas a **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** para el acceso provisional a su plataforma de llamadas de larga distancia, por parte de sus clientes que adquirieran las tarjetas prepagadas comercializadas al efecto en Santo Domingo por dicha empresa, hasta tanto se concluyera el proceso de interconexión con las concesionarias de servicios telefónicos;

**CONSIDERANDO:** Que **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, por su parte, ha sostenido en distintas ocasiones que las facilidades T1 de voz objeto de los referidos contratos números 1388 y 1265, fueron: (a) “instaladas para uso administrativo”<sup>1</sup>; (b) “para su uso comercial, es decir, para que sirviera como facilidad de comunicación con el público en general, no así como acceso a su plataforma de llamadas de larga distancia”<sup>2</sup>, y (c) “para acceso a negocios”<sup>3</sup>; justificando el bloqueo del acceso realizado a dichas facilidades, en la consideración de que el uso de las mismas para el acceso a la plataforma de larga distancia de **ECONOMITEL, C. POR A.**, constituía un *uso inadecuado* de esas facilidades, bloqueo respecto al cual nos referiremos más adelante;

**CONSIDERANDO:** Que en la comunicación de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil tres (2003) que ha sido previamente citada en esta Resolución, **ECONOMITEL, C. POR A.** indica que la alusión realizada por **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** en su comunicación de fecha veinticinco (25) de marzo del mismo año, en el sentido de que las facilidades contratadas por **ECONOMITEL, C. POR A.** fueron para uso administrativo, “(...) constituye una falacia con el objetivo de

---

<sup>1</sup> Comunicación remitida por **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** a **ECONOMITEL, C. POR A.**, de fecha 27 de marzo de 2003.

<sup>2</sup> Correo electrónico remitido por el Director Legal de **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** al Gerente de Interconexión de **CODETEL, C. POR A.** en fecha 27 de marzo de 2003.

<sup>3</sup> Durante audiencia de fecha 5 de agosto de 2003.

desconocer que los mismos fueron solicitados a través de un contrato T1 de voz, tráfico entrante solamente, para el acceso local a nuestra plataforma de tarjetas prepagadas”;

**CONSIDERANDO:** Que en apoyo de lo anterior, en la misma comunicación **ECONOMITEL, C, POR A.** señala, textualmente, lo siguiente:

- c) “Que según comunicación de fecha 3 de julio 2002, recibimos de Centennial, confirmación de la oferta de instalación de un circuito dedicado T1 de voz, para llamadas entrantes solamente.
- d) Que en comunicación de fecha 05 de julio 2002, Economitel presento por escrito a Centennial un desglose de cuatro objetivos y uso que Economitel dará a los diferentes servicios de Centennial y que de dichos objetivos han sido provisto a Economitel por Centennial, los siguientes:
  - **Servicio T1 de Voz (tráfico entrante solamente) para acceso a la plataforma de tarjetas de llamadas de Economitel.**
  - Servicio de Internet dedicado para ser usado como medio de transporte de la plataforma de voz sobre IP (Este servicio esta siendo provisto con una capacidad de 768 Kbps).
  - Terminación de tráfico Nacional hacia la red de los demás operadores. (Este servicio esta siendo provisto actualmente con un contrato en dólares)
- e) Que con posterioridad a lo especificado en el párrafo anterior de la presente comunicación de fecha 17 de julio 2003, Economitel firma con Centennial el contrato de servicio a negocios, No. 1388 donde se especifica claramente en la columna de planes OTROS y manuscrito especifica (programar para llamadas entrantes), y como nuestras proyecciones de tráfico contemplaban 2 T1 de voz, en fecha 27 de noviembre 2002, se firmo un contrato adicional, No.1265 con las mismas condiciones del primer contrato T1 de voz.
- f) Que ambos contratos tienen un término de vigencia mínima de dos años y que las causas de suspensión de servicio se encuentra especificada en el ordinal 9, las cuales no han sido violadas por Economitel.
- g) Que Economitel como concesionaria del Estado dominicano, posee concesión para explotar servicio de telecomunicaciones, ya sea a través de su propia red o facilidades rentadas, por lo que en ningún momento Economitel ha dado un uso indebido a las servicios rentados y provistos por Centennial.
- h) Que tratándose de un contrato de servicio de telecomunicaciones a negocios y siendo la esencia de negocio de Economitel, prestar servicios de telecomunicaciones, dicho contrato no prohíbe ni especifica que el uso del servicio no debe ser para una plataforma de tarjetas de llamadas.
- i) Que el contrato de servicio de telecomunicaciones a negocios fue objetivamente solicitado por Economitel para acceso a la plataforma de tarjetas de llamadas y provisto concientemente por Centennial para llamadas entrantes solamente y usado por Economitel exclusivamente para llamadas entrantes de acuerdo a dicho contrato.
- j) Que de acuerdo a las prácticas internacionales de la industria, Economitel no ha cometido fraude o uso indebido del servicio contratado a Centennial.
- k) Que en fecha 17 de enero 2003, el señor Miguel Hernández, en representación de Centennial envió un correo electrónico a Economitel con copia al señor José Rizek, proponiendo tres modalidades de cargos por acceso incluyendo el NXX local y el señor Nijer Castillo en representación de Economitel respondió por medio de un correo electrónico dirigido al señor Iván Somavilla en fecha 20 de enero, 2003, la aceptación por parte de Economitel para formalizar un contrato con los tres cargos de acceso para uso de códigos N00, 1200 y NXX (503-7777).

- l) Que aún siendo de conocimiento de Centennial, que todo el tráfico entrante hacia la plataforma de servicio de tarjetas prepagadas de Economitel, dependía de la única vía de acceso de los servicios T1 de voz de llamadas entrantes contratados con los números 503-7777 y 450-4444 de Centennial.” (El resaltado es nuestro).

**CONSIDERANDO:** Que la indicada comunicación del veintiocho (28) de marzo de dos mil tres (2003) tiene como anexos copias de los documentos señalados previamente, y fue notificada tanto a **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** como al **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que en la comunicación de fecha cinco (5) de julio de dos mil dos (2002) dirigida por **ECONOMITEL, C. POR A.** a **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, citada en la comunicación antes referida (la cual contiene sello de “Recibido” en Centennial Dominicana en fecha ocho (8) de julio del mismo año), se indica lo siguiente:

“(…) Según lo acordado en reunión de fecha 24 de mayo, 2002 en las oficinas de Centennial Dominicana, en su local ubicado en la Josefa Perdomo # 52 de esta ciudad. Les estamos entregando, nuestra solicitud de interconexión y los diferentes escenarios de tráfico que nos interesa completar desde la red de Economitel a través de la red de Centennial.

En los documentos anexos les presentamos una lista de los objetivos y uso que Economitel dará a los diferentes servicios de CENTENNIAL, conjuntamente con los diagramas correspondientes a cada escenario de tráfico.

Agradeceremos ponerse en contacto con nuestro departamento administrativo y técnico para los fines agilizar los trabajos y negociaciones correspondiente.”;

**CONSIDERANDO:** Que en la lista de objetivos anexa a la precitada comunicación se indica, entre otros, el siguiente:

“c) Reestablecer los servicios del T1 de VOZ referencia #901756, con los números piloto 503-4444 y 503-7777, para acceso a la plataforma de tarjetas de llamadas de Economitel.”;

**CONSIDERANDO:** Que en los anexos a la comunicación del cinco (5) de julio del año dos mil dos (2002), se incluye un “Diagrama línea T1 de voz para tarjetas de llamadas”, acompañando a dicho diagrama la siguiente descripción:

“Los clientes de Economitel llamarán a los números locales 504-4444 y 503-7777, para acceder al servidor de validación y establecer la comunicación con el destino correspondiente, nacional, celular o internacional.”;

**CONSIDERANDO:** Que conforme la comunicación antes expuesta, **ECONOMITEL, C. POR A.** hizo del conocimiento de **ALL AMERICA CABLES**

**AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** que usaría las líneas T1 de voz solicitadas para tráfico entrante, para que sus clientes accedieran al servicio de larga distancia prepagado ofrecido por ella, marcando números locales, en lugar de un código tipo N00, N11 u 116X, como se realiza comúnmente en la actualidad en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que en la copia del contrato de servicio de telecomunicaciones a negocios número 1388 suscrito entre las partes que ha sido presentada al **INDOTEL**, en el recuadro correspondiente a los servicios dedicados de voz, están marcadas las casillas correspondientes a “LD Comercial” (larga distancia comercial) y “KTS Plan A”;

**CONSIDERANDO:** Que parte de la evidencia suministrada por las partes y evaluada por el **INDOTEL**, respecto de estos hechos, corresponde a comunicaciones contenidas en correos electrónicos cursados entre ellas;

**CONSIDERANDO:** De conformidad con el artículo 2, literal b) de la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, del 4 de septiembre del año dos mil dos (2002), G. O. 10172, se considera Mensaje De Datos a: *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medio electrónicos, ópticos o similares, como pueden ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el telex o el telefax.”* (El resaltado es nuestro);

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 9, de la citada ley, titulado Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos establece que: *“Los documentos digitales y **mensajes de datos** serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. Párrafo.- **En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de de no haber sido presentado en su forma original.**”* (El resaltado es nuestro);

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de todo lo anteriormente expresado, puede apreciarse que **ECONOMITEL, C. POR A.** hizo de formal conocimiento de **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** y así como del **INDOTEL** del uso que pretendía hacer de las facilidades T1 de voz programadas para llamadas entrantes contratadas a esta última nueve (9) meses antes de que la primera procediera al bloqueo de dichas facilidades, sin que ni dicha empresa ni éste órgano regulador reservaran oposición o condición para su aprobación; por lo que resulta imprecisa la afirmación posteriormente establecida por **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL**

**DOMINICANA)** de haber detectado el hecho una semana antes de proceder con el bloqueo;

**CONSIDERANDO:** Que a seguidas, corresponde a este Consejo Directivo evaluar la alegación relativa a que el uso efectuado por **ECONOMITEL, C. POR A.** de las facilidades T1 de voz programadas para llamadas entrantes contratadas a **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** mediante los contratos números 1388 y 1265, durante el tiempo en que las mismas estuvieron activadas, era *inadecuado*;

**CONSIDERANDO:** Que **ECONOMITEL, C. POR A.** usaba las facilidades T1 de voz contratadas a **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, para que los clientes de sus servicios prepagados de larga distancia a través de tarjetas de llamadas pudieran acceder a su red, a través del mercado de números de acceso local provistos por **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**;

**CONSIDERANDO:** Que como ha sido señalado anteriormente, en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil dos (2002), **ECONOMITEL, C. POR A.** depositó en el **INDOTEL** una comunicación en la cual le informaba del esquema provisional que aplicaría para la operación de su plataforma de servicios de tarjetas prepagadas en Santo Domingo, la cual indica de manera textual lo siguiente:

“Cortésmente por este medio les informamos que Economitel estará operando la plataforma de servicios de tarjetas prepagada a través de los números de acceso 503-7777 y 450-4444 en la ciudad de Santo Domingo.

Los números de acceso referidos anteriormente son suministrados por Centennial a través de un contrato de servicio de T1 de voz. Nuestro sistema de tarjetas prepagadas.

Estaremos operando con los números de acceso local de Santo Domingo, hasta que concluyamos el proceso de interconexión con los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Codetel, Tricom, Orange y Centennial).”;

**CONSIDERANDO:** Que en comunicación de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil tres (2003), antes citada en esta Resolución, **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** informó a **ECONOMITEL, C. POR A.** que estaba en disposición de programar en su red el código de acceso 211 asignado por el **INDOTEL** a dicha concesionaria, “una vez completada la correspondiente negociación de interconexión de las partes”;

**CONSIDERANDO:** Que para fines de ilustración de la situación que motivó a **ECONOMITEL, C. POR A.** a utilizar los números 503-4444 y 503-7777 facilitados por **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN**

**REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** para el acceso de los clientes de **ECONOMITEL, C. POR A.** a su plataforma de larga distancia, a través de las facilidades T1 de voz para tráfico entrante contratadas a **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**, debe tomarse en consideración que en el mismo sentido indicado en el considerando que antecede se pronunció la concesionaria **CODETEL, C. POR A.** (que no es parte de este proceso) ante el requerimiento de activación del código 211 para el servicio de larga distancia que le fuera presentado por **ECONOMITEL, C. POR A.**; conforme se aprecia en la comunicación de fecha doce (12) de noviembre de dos mil dos (2002), notificada en copia al **INDOTEL** por **CODETEL, C. POR A.** en fecha trece (13) de noviembre del mismo año, en la que se indica, entre otras cosas, que: “no será hasta que nuestra interconexión esté lista operativamente hablando cuando finalmente podrán cursar llamadas desde y hacia los mismos”;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos de interés público y social de establecidos por el artículo 3 de la Ley No. 153-98, se encuentra el de *garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga*;

**CONSIDERANDO:** Que entre los mismos objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley, se encuentra el principio de *libertad de prestación* de los titulares de concesiones de los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados; conjuntamente, dicho artículo establece dentro de sus objetivos, el aseguramiento del ejercicio, por parte del Estado, a través del **INDOTEL**, de su función de *regularización y fiscalización de las modalidades de prestación dentro de los límites de esta ley*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 77 de la Ley No. 153-98 establece entre los objetivos del **INDOTEL**, defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, así como garantizar la existencia de una competencia libre, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que solo el **INDOTEL** tiene la facultad, entre sus funciones la de reglamentar y administrar el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones en el territorio de la República Dominicana, entre las que se incluyen las facilidades de numeración;

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo anterior, el **INDOTEL** se encuentra en el proceso de elaboración del Plan Técnico Fundamental de Numeración, que será la norma que reglamentará todo lo relacionado con la asignación de los números o códigos de acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones y a los equipos terminales de usuario asociados, y permitirá la selección e identificación de los mismos en forma inequívoca, del modo más simple posible para los usuarios y de manera no discriminatoria, facilitando además la interconexión de las redes de las distintas empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que al no disponer en la actualidad de dicho Plan Técnico Fundamental de Numeración, a esta fecha el **INDOTEL** cumple con su función de administrador de las facilidades de numeración en base al criterio de no discriminación, respetando los derechos de orden público de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y promoviendo el desarrollo de la competencia efectiva y sostenible;

**CONSIDERANDO:** Que en ausencia del referido Plan de Numeración y, (a) siendo técnicamente posible el uso de “números locales” en lugar de códigos para el acceso a la plataforma de larga distancia de **ECONOMITEL, C. POR A.**, (b) tomando en cuenta que esta, es una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, autorizada por el **INDOTEL**, para proveer servicios finales de telecomunicaciones; (c) que se encontraba en proceso de negociación de los correspondientes contratos de interconexión con concesionarias establecidas de servicios de telecomunicaciones, (d) que la utilización de los números de acceso local sólo se mantendría hasta tanto se concluyera el proceso de suscripción de los contratos de interconexión, conforme lo manifestado por **ECONOMITEL, C. POR A.** en su comunicación de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil dos (2002), previamente citada en esta Resolución, así como también, (e) que para la activación del código 211 de acceso a tarjetas prepagadas, concesionarias del servicio telefónico notificaron a **ECONOMITEL, C. POR A.** que a esos fines deberían completarse las negociaciones de los contratos de interconexión, y (f) que el esquema planteado facilitaría a los usuarios ejercer su derecho a escoger entre una mayor oferta de servicios prepagados de larga distancia, y a **ECONOMITEL, C. POR A.** iniciar sus operaciones sin necesidad de esperar la culminación de las negociaciones de los contratos de interconexión; *este Consejo Directivo es de la opinión de que técnicamente el uso de las facilidades T1 de voz programadas para llamadas entrantes, a las cuales los clientes de Santo Domingo de **ECONOMITEL, C. POR A.** tenían acceso a través del proceso de marcación de los números locales facilitados por **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, como mecanismo que permitiera a **ECONOMITEL, C. POR A.** iniciar la prestación de sus servicios en dicho lugar durante la etapa previa a la suscripción de los contratos de interconexión, no constituye **per se**, un uso inadecuado del servicio contratado a **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**.*

**CONSIDERANDO:** *Que no obstante la afirmación de lo anterior, ésta no resulta suficiente para establecer la legalidad de la implementación de dicho mecanismo ad hoc de interconexión, que al efecto estas empresas llevaron a cabo, como modalidad de prestación, a la luz de las obligaciones de no discriminación y transparencia de sendas empresas conforme las disposiciones de la Ley No. 153-98 arriba citadas; por consiguiente, la modalidad de prestación adoptada por ellas a través de sus acuerdos,, debe ser evaluada tomando en consideración todos los efectos legales, que la misma acarrea, y por ende, sus consecuencias respecto otros derechos y obligaciones derivados de la modalidad adoptada a*

*éstas empresas, para cursar dicho tráfico, en respeto de los principios legales arriba señalados de competencia leal y efectiva y resguardo de los derechos de los usuarios de los servicios, de manera especial, las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.*

**CONSIDERANDO:** Que es preciso notar que durante la evaluación de este diferendo ha podido apreciarse que, si bien las partes llegaron a acuerdos respecto de las tarifas a aplicar por concepto de las facilidades provistas a **ECONOMITEL, C. POR A.** por **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** y negociaron los cargos de acceso por el uso de códigos (asimilando en la especie a estos, los dos -2- números locales facilitados por **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**), en el caso que se analiza esta última concesionaria servía también como red de tránsito, para que los usuarios de las demás concesionarias de servicios telefónicos que utilizaran los servicios de larga distancia comercializados por **ECONOMITEL, C. POR A.** mediante la tarjeta “La Exclusiva” pudieran tener acceso a la red de esta; por lo cual, llama la atención de este Consejo Directivo la ausencia, en una negociación suscrita entre dos (2) concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, de arreglos tarifarios necesarios para compensar a terceras prestadoras titulares de redes de originación, cuyas redes fueran utilizadas para completar la comunicación demandada por un usuario de servicios de telecomunicaciones; para que la facturación a los usuarios de las redes de origen se realizara de manera correcta<sup>4</sup> y de cargos de tránsito pagaderos a **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**, para los casos en que sirviera de red de tránsito;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto al punto de facturación a los usuarios, conforme al correo electrónico remitido por **ECONOMITEL, C. POR A.** a **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil tres (2003), **ECONOMITEL, C. POR A.** planteó a **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** que en vista de lo elevado de los cargos de acceso que se pagarían a esta última por el acceso a los números 503-7777 y 450-4444, era preciso que se certificara “que los teléfonos públicos, celulares, residencia y comerciales no generaran cargos por servicio local medido cuando llamen al 503-7777”<sup>5</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que en correo electrónico remitido a **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** por **ECONOMITEL, C. POR A.**, se solicita que el acceso al “código” 503-7777 se programara por **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** “para que no genere SLM desde las redes de Codetel, Tricom y no generen cargos en celulares”<sup>6</sup>;

---

<sup>4</sup> Debiendo resaltarse que **ECONOMITEL, C. POR A.** introdujo este punto a las negociaciones.

<sup>5</sup> Correo electrónico remitido por Nijer Castillo a Miguel Hernández en fecha 17 de enero de 2003.

<sup>6</sup> Correo electrónico remitido por Nijer Castillo a Iván Somavilla en fecha 20 de enero de 2003.

**CONSIDERANDO:** Que en la reunión sostenida con las partes en el **INDOTEL** en fecha cinco (5) de agosto del año en curso, los representantes de **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** manifestaron que durante las negociaciones relativas a la determinación de los aspectos concernientes al pago del cargo de acceso, **ECONOMITEL, C. POR A.** pidió que el acceso a su plataforma a través de los números de acceso local facilitados por **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** no generase servicio local medido, y que dado que esa empresa no podía certificar que esos cargos de acceso no generarían servicio local medido, señalando que no podía garantizar que las demás concesionarias (refiriéndose específicamente a **CODETEL, C. POR A.** y **TRICOM, S.A.**) no fueran a hacer el cargo, procedieron al bloqueo de las facilidades T1 de voz programadas para llamadas entrantes al día siguiente de haber recibido el requerimiento de **ECONOMITEL, C. POR A.**;

**CONSIDERANDO:** Que respecto al segundo aspecto de este diferendo, es decir, el bloqueo unilateralmente ejercido por **ECONOMITEL, C. POR A.**, de las facilidades T1 de voz programadas para llamadas entrantes, es preciso indicar que es labor administrativa de la exclusiva potestad del **INDOTEL**, prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la Ley No. 153-98 y sus reglamentaciones, como establece la misma en el artículo 78 d); no es por tanto justificable que atención a sus derechos o los de terceros, una empresa prestadora sustituya al organismo regulador en el ejercicio de esa función, y se atribuya la facultad unilateral de bloquear facilidades de una prestadora; sobre todo, tomando en cuenta que ya el **INDOTEL**, había sido notificado respecto de esta modalidad de prestación por ésta última de las partes, es decir, **ECONOMITEL, C. por A.**, sin que **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**, haya presentado oposición o reparos por ante esta institución.

**CONSIDERANDO:** Que no es sino hasta la adopción de la presente resolución que el **INDOTEL** ha de pronunciarse sobre los hechos y la consideración del derecho de todos los aspectos que componen el presente caso, y que han de cumplirse para aceptar la modalidad de prestación pretendida.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 5ª) del Reglamento General de Interconexión: *“Acuerdo entre partes. Las Prestadoras estarán en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de Interconexión, de acuerdo con las pautas establecidas en la Ley, este Reglamento y las demás regulaciones aplicables. Los contratos deben ser negociados en tiempo oportuno y no podrán ser discriminatorios, ni establecer condiciones que limiten la existencia de una competencia leal, efectiva y sostenible o que impidan o dificulten otras interconexiones.”* En este sentido, el hecho de que el **INDOTEL** no hiciera observaciones, hasta la emisión de la presente resolución, a la solución técnica comunicada por **ECONOMITEL, C. POR A.** y no objetada por

**AACR-CENTENNIAL DOMINICANA, C. POR A.**, respecto del uso de dichos códigos de acceso local de **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**, para terminación de tráfico internacional de **ECONOMITEL, C. por A.**, no es óbice para que ambas prosiguieran, con el cumplimiento de las obligaciones legales de mínimas transparencia y no discriminación respecto de terceros prestadores y usuarios de los servicios, aún cuando se tratase de una solución transitoria.

**CONSIDERANDO:** Que es deber de este Consejo Directivo, velar porque en la especie, las terceras concesionarias titulares de redes de origen que generaron tráfico hacia la plataforma de **ECONOMITEL, C. POR A. y AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**, sean informadas, a cualquier fin de derecho, que no existen evidencia de que fueron notificadas por ninguna de las partes del uso que se daría a los “números de acceso local” para el acceso a la red de **ECONOMITEL, C. POR A.**, hasta tanto se completara la negociación de interconexión, y por ende, no existe evidencia de su aceptación respecto de los efectos legales derivados ellas de dicho acuerdo;

**CONSIDERANDO:** Que cuando se utilizan esquemas de comunicación que conllevan el uso de códigos de acceso, la concesionaria titular de la red de origen es resarcida por el uso de su red a través del pago que recibe de la concesionaria titular de la red de destino, por lo que es correcto que la titular de la red de origen no realice el cargo del servicio local medido a sus clientes en dichos casos, a fin de no cobrar dos (2) veces por un mismo concepto;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anterior, sin el debida cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley y el Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, para que puedan publicarse y eventualmente aprobarse, las condiciones económicas de la interconexión, existen indicios suficientes para sospechar que la situación descrita haya podido crear una distorsión relacionada con el servicio de larga distancia provisto por **ECONOMITEL, C. POR A.** en la ciudad de Santo Domingo, en perjuicio de concesionarios titulares de redes distintas a la de **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** cuyos usuarios originaran tráfico hacia la plataforma de **ECONOMITEL, C. POR A.** como consecuencia del uso de la tarjeta “La Exclusiva”, las cuales pagaban a **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** por un servicio que debían cobrar; así como en perjuicio de dichos usuarios, que pagaban indebidamente el servicio local medido;

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, en la especie aplicada por **ECONOMITEL, C. POR A. y ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, se aprecia que los arreglos tarifarios efectuados entre estas concesionarias debían contemplar, además de las tarifas a aplicar por concepto de las facilidades provistas a **ECONOMITEL, C. POR A.** por **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** y los cargos de

acceso por el uso de códigos (números locales facilitados por **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**), un cargo por concepto de tránsito, en los casos en que las llamadas fueran originadas en una red distinta a la de **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**; por lo que a juicio de este Consejo Directivo, lo prudente en estos casos habría sido que toda vez que esta última, como parte con contratos de interconexión con las titulares de redes de origen, hubiera servido de red de tránsito para que los usuarios de dichas concesionarias pudieran tener acceso a la red de **ECONOMITEL, C. POR A.**, hubiera retenido el cargo de tránsito para compensar el uso de su red, y pagado por cuenta de **ECONOMITEL, C. POR A.** a las concesionarias titulares de las redes de originación, el cargo de acceso correspondiente a fin de compensar el uso de sus redes;

**CONSIDERANDO:** Que lo anterior se deriva del Principio General de Sujeto Obligado al Pago del Cargo de Interconexión establecido por el artículo 5, literal d) del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, conforme el cual: *“La prestadora que motiva al cliente a usar el servicio demandado, es aquella que tiene derecho a cobrar a su cliente un precio por el servicio que éste le demanda y ella le presta. La prestadora que tiene derecho a cobrar es quien debe pagar los cargos de Interconexión a terceras Prestadoras cuyas redes son utilizadas para completar la comunicación.”*;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 1 del Reglamento General de Interconexión, *“el cargo de interconexión es el precio que una prestadora paga a otra por la utilización de su red y elementos de red, los cuales podrán consistir en cargos de acceso por originación local, cargos de acceso por terminación local, cargos de transporte de larga distancia o cargos de tránsito, entre otros*;

**CONSIDERANDO:** Que en el escenario que se analiza y conforme todo lo que ha sido previamente indicado, debe ponderarse que *ambas concesionarias* que forman parte de este diferendo estaban en conocimiento de que la relación comercial existente entre ellas como consecuencia de la operación de las facilidades T1 de voz provistas por **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**<sup>7</sup> generaría el uso de redes de terceras concesionarias de servicios telefónicos para completar la comunicación demandada por los usuarios de **ECONOMITEL, C. POR A.**, habiéndose materializado esta situación durante el tiempo en que dicha concesionaria operó sus tarjetas prepagadas de llamadas a través de las facilidades contratadas a **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**, sin que ninguna de las partes haya presentado evidencia al **INDOTEL** de que hubiera realizado actuaciones firmes para que: (a) las demás prestadoras de servicios telefónicos estuvieran enteradas del uso real que se estaría efectuando de los números

---

<sup>7</sup> Tanto las programadas para tráfico entrante a la red de **ECONOMITEL, C. POR A.** como las programadas para tráfico saliente, no siendo parte del diferendo estas últimas.

locales facilitados por **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** a **ECONOMITEL, C. POR A.** para el acceso a su red, y en consecuencia, (b) pudieran aplicar los cargos de acceso correspondientes para resarcir el uso de sus respectivas redes y no facturar indebidamente el servicio local medido a sus usuarios;

**CONSIDERANDO:** Que si bien es cierto que es una obligación general y esencial de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones permitir el libre acceso a sus redes, conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo 30 de la Ley No. 153-98, esta disposición general esta detalladamente regulada por los principios legales y reglamentarios de la interconexión de redes establecidos en el Capítulo VIII de la Ley No. 153-98 y el Reglamento General de Interconexión de Redes.

**CONSIDERANDO:** *Que en tal virtud, este Consejo Directivo reitera que no objeta el esquema técnico mediante el cual **ECONOMITEL, C. POR A.** operó su sistema de tarjetas prepagadas de llamadas de larga distancia previo a la suscripción de acuerdos de interconexión, vale decir, a través de las facilidades tipo T1 programadas para tráfico entrante contratadas a **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** y los números de acceso para los usuarios suministrados por esta per se, dicha modalidad de prestación provisional de interconexión de redes no se considera completada hasta asegurar el cumplimiento mínimo de los principios de transparencia y no discriminación, en beneficio de las demás partes con interés legítimo, es decir las prestadoras interconectadas a la red pública nacional así como los usuarios de dichos servicios de tarjetas prepagadas, cuyos derechos salvaguarda esta institución.;*

**CONSIDERANDO:** Que a la fecha, las partes no han arribado a acuerdo amigable sobre el diferendo que nos ocupa;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por **ECONOMITEL, C. POR A.**, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil tres (2003), y sus anexos;

**VISTA:** La comunicación de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil tres (2003), remitida al **INDOTEL** por la concesionaria **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**;

**VISTA:** La comunicación de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil tres (2003), remitida al **INDOTEL** por **ECONOMITEL, C. POR A.**;

**VISTAS:** Las diferentes comunicaciones cursadas entre las partes, y entre éstas con el **INDOTEL**, que se indican en el cuerpo de esta Resolución;

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y LUEGO DE HABER EFECTUADO LAS COMPROBACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la competencia del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** para conocer del diferendo sometido por la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.**, por causa del “bloqueo” aplicado por **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, a las facilidades T1 de voz programadas para tráfico entrante, contratadas por la primera para acceso a su red.

**SEGUNDO: DECLARAR** que conforme las piezas documentales que han sido presentadas y evaluadas por el **INDOTEL** en ocasión del diferendo que ha dado lugar a esta Resolución, **ECONOMITEL, C. POR A.** hizo del conocimiento de **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** y del **INDOTEL**, el uso que pretendía hacer de las facilidades T1 de voz programadas para llamadas entrantes contratadas a con **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la práctica de bloqueo unilateral incurrida por **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, por improcedente e irregular.

**CUARTO: DECLARAR**, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, que el uso de las facilidades T1 de voz programadas para llamadas entrantes, a las cuales los clientes de Santo Domingo de **ECONOMITEL, C. POR A.** tenían acceso a través del proceso de marcación de los números locales facilitados por **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, como mecanismo que

permitiera a **ECONOMITEL, C. POR A.** iniciar la prestación de sus servicios en dicho lugar durante la etapa previa a la suscripción de los contratos de interconexión, no constituye, *per se* ni técnicamente un uso inadecuado del servicio contratado a **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, a la luz de la reglamentación actual.

**QUINTO** : No obstante, **DECLARAR**, que a pesar de la declaratoria anterior, ésta no resulta suficiente para establecer la legalidad de la implementación de dicho mecanismo *ad hoc* de interconexión, que al efecto estas empresas llevaron a cabo, como modalidad de prestación, a la luz de un cumplimiento mínimo de la obligación de transparencia y no discriminación a mantener por sendas empresas; por consiguiente, **DECLARAR**, que la modalidad de prestación adoptada por **ECONOMITEL, C. POR A.** y **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**, a través de dicho acuerdo, no cumplió con los requisitos legales y reglamentarios respecto de la interconexión de redes, establecidos en la Ley No. 153-98 y en las Resoluciones No 42-02 y 52-02 de este Consejo Directivo, de fechas 7 de junio de 2002 y 18 de julio de 2002, al haber usado en el esquema implementado por estas para el acceso a la red de **ECONOMITEL, C. POR A.**, de manera directa o indirecta, redes correspondientes a terceras prestadoras de servicios telefónicos, sin evidencia de haber efectuado los pagos y arreglos de facturación correspondientes.

**SEXTO: ORDENAR** a **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**, y a **ECONOMITEL, C. POR A.** a llevar a cabo en los próximos diez (10) días, todas las diligencias necesarias y correspondientes de acuerdo con la Ley y su reglamentación para regularizar los compromisos contraídos por efecto de su relación de negocios a fin de dar debido cumplimiento a los parámetros legales vigentes en la República Dominicana, en materia de provisión de servicios públicos de telecomunicaciones e interconexión de redes, en la forma pretendida por dichas empresas, so pena de ser pasibles de ser sancionadas por violación a la Ley No. 153-98.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a las concesionarias **ECONOMITEL, C. POR A.** y **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, así como, a cualquier fin de derecho que puedan pretender, a las demás prestadoras interconectadas a la red pública nacional, con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

**OCTAVO: DECLARAR** que la presente Resolución es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las partes, a partir de su notificación por el **INDOTEL**, de conformidad con el artículo 99 de la Ley No. 153-98.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día Doce (12) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004).

Firmado:

**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Lic. Carlos Despradel**  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro del Consejo Directivo

**Licda. Sabrina De la Cruz**  
Miembro del Consejo Directivo

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo